# León, Guanajuato, a 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0782/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 8 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señala como: . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5775670 (T guion cinco-siete-siete-cinco-seis-siete-cero), de fecha 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato, (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado, así como la devolución de la licencia para conducir del gobernado que fue retenida para garantizar el pago de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas, la descrita con la letra a, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, de acuerdo a lo previsto por el primer párrafo del artículo 268 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **se concedió** para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban; hasta en tanto se dictara la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda, lo que hizo el agente (…) (el cual es su nombre correcto), por escrito presentado el día 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, sosteniendo la legalidad de la boleta; (visible a fojas 14 catorce a 17 diecisiete del expediente). . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al demandado por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; admitiéndole como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora y la copia certificada de su gafete, visible a foja 18 dieciocho del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **21** veintiuno de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho; a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Este proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el día 17 diecisiete de abril del año próximo pasado.

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5775670 (T guion cinco-siete-siete-cinco-seis-siete-cero), de fecha 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho; que obra en el secreto de este juzgado, (visible en el expediente en copia certificada a foja 7 siete); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, por lo que no puede restársele valor probatorio alguno, aunada la circunstancia de que el Agente de Tránsito enjuiciado, al contestar la demanda, reconocióde manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda alguna,

**Expediente número 0782/2doJAM/2018-JN**

constituye una **confesión expresa**, de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que, la autoridad demandada, sí planteó causales de improcedencia: las previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del mencionado Código, que se refieren a que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, y que no existe el acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que **de ninguna manera se configuran** en el asunto que nos ocupa; pues el acto administrativo impugnado –la boleta de infracción-, por supuesto que **sí existe**, tal y como se dejó establecido en el considerando inmediato anterior, de esta misma sentencia; así como que desde luego que se ve afectado el interés jurídico del actor con la emisión del acto impugnado, porque evidentemente **es** **destinatario** del acto administrativo combatido como se aprecia de la boleta; de ahí que sí exista el acto que se impugna y el mismo, sí causa una afectación a la esfera jurídica del justiciable, por lo que se encuentra en el supuesto establecido en el inciso a de la fracción I del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este Juzgador, de oficio, **no advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en éste proceso administrativo. . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito (…) el día 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, levantó al ciudadano (…) el acta de infracción con número T-5775670 (T guion cinco-siete-siete-cinco-seis-siete-cero), en el lugar ubicado en: *“Blvd. La Luz y Delta”,* de la colonia *“El carmen”* de esta ciudad; con sentido de circulación de *“Oriente a poniente”*;con motivos de: *“Por* *no hacer uso del cinturón de seguridad” y “Por ofender e insultar a los agentes de Transito”;*  noanotando dato alguno en los apartados de referencia y de ubicación de señalamiento vial que indica la prohibición; en tanto que en el espacio para describir como se detectó en flagrancia la infracción señaló: *“Al encontrarse sobre mi recorrido tuve a la vista el vehículo antes mencionado el cual circulaba sin hacer uso del cinturón de seguridad y por ofender a los agentes de transito…”*. Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia de circulación del vehículo conducido por el justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada; además de **negar lisa y llanamente,** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron. .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número T-5775670 (T guion cinco-siete-siete-cinco-seis-siete-cero), de fecha 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, así como la procedencia, o no, de la devolución de la licencia de circulación retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, en sus incisos A y B, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0782/2doJAM/2018-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso: ***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado….vulnera mis derechos….se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”*. . . . .

En el inciso A como primer motivo refirió: “…*el ahora demandado establece: ….* ***‘Por no hacer uso del cinturón de seguridad’****… en párrafos posteriores señala…al encontrarse sobre mi recorrido tuve a la vista el vehículo antes mencionado el cual circulaba sin hacer uso del cinturón de seguridad…” siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente…. Lo anterior hace que el acta…. Carezca de la debida y suficiente motivación…. no señala la forma…. En la que se percató de que el “vehículo” no hacía uso del cinturón de seguridad…”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Mientras que en el inciso B, también sostuvo el ciudadano que la boleta se encuentra deficientemente motivada, al no hacer una explicación precisa y concreta de los hechos, ni las circunstancias especiales que se hayan tenido en consideración para la emisión de la boleta en cuanto a esa infracción. . . . . . . . . . .

El Agente demandado por su parte sostuvo la legalidad de la boleta, misma que consideró debidamente fundada y motivada y que los agravios hechos valer son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados de forma aislada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien juzga, resulta **fundado** el concepto de impugnación en ambos incisos reseñados; ya que es cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* pues si bien señaló los preceptos que consideró infringidos (artículo 7, fracción VII y 8, fracción XIII), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraban las hipótesis normativas invocadas como fundamento; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . .

 En efecto, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* en este caso, el acta de infracción debe encontrarse cuidadosamente fundada y motivada, de manera que de la misma se desprenda con claridad que la conducta del presunto infractor, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la motivación tiene como propósito primordial y *“ratio”* que el justiciable conozca el *"para qué"* de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 17 diecisiete de abril del año pasado, por el Agente de Tránsito enjuiciado; se incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió, que en el lugar ubicado en: *“Blvd. La Luz y Delta”,* de la colonia *“El carmen”* de esta ciudad; con sentido de circulación de *“Oriente a poniente”*;con motivos de: *“Por* *no hacer uso del cinturón de seguridad” y “Por ofender e insultar a los agentes de Transito”;*  noanotando dato alguno en los apartados de referencia y de ubicación de señalamiento vial que indica la prohibición; en tanto que en el espacio para describir como se detectó en flagrancia la infracción señaló: *“Al encontrarse sobre mi recorrido tuve a la vista el vehículo antes mencionado el cual circulaba sin hacer uso del cinturón de seguridad y por ofender a los agentes de transito…”; e*n tanto que en los preceptos considerados como infringidos dispone es que los conductores de los vehículos deben usar el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás pasajeros también lo usen; y que se prohíbe a los conductores ofender, insultar o denigrar a los agentes; sin embargo, la boleta no se circunstanció debidamente; pues en la misma, no se precisó sobre que vialidad circulaba el justiciable (si sobre Bulevar La Luz o Bulevar Delta) ni razonó por qué se actualizaban las violaciones antes reseñadas; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0782/2doJAM/2018-JN**

En efecto, el Agente demandado no levantó la boleta de infracción en forma pormenorizada; toda vez que omitió señalar como fue que la conducta desplegada por el impetrante encuadraba en el supuesto jurídico previsto en el precepto reglamentario invocado; pues omitió indicar si era el conductor quien no portaba o no hacía uso del cinturón de seguridad, o bien, algún otro pasajero del vehículo; además, no mencionó si el no hacer uso del cinturón, ocurrió cuando el vehículo estaba en marcha o se encontraba apagado o estacionado; así como tampoco precisó como fue que el gobernado insultó o denigró a los agentes de tránsito, y si lo hizo fe manera general, o si fue específico en relación al agente ahora demandado, incluso, dejó de expresar cómo se percató de los hechos asentados en el acta de infracción; circunstancias que hacen que el acta impugnada adolezca de una suficiente motivación; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

 Aunado a lo anterior, el enjuiciado no detalló cómo es que apreció las contravenciones al Reglamento de Tránsito, es decir, si iba circulando y en que lo hacía (automóvil, motocicleta o bicicleta); si estando en determinado punto vio pasar al justiciable apreciando que no hacía uso del cinturón de seguridad, etcétera, etcétera, lo que conlleva a una falta de la debida motivación del acto combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el primer concepto de impugnación en sus incisos analizados; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5775670 (T guion cinco-siete-siete-cinco-seis-siete-cero),** de fecha **17** diecisiete de **abril** del año **2018** dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación en sus incisos analizados y en cuanto a las infracciones señaladas, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la licencia de conducir del actor, retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de dicha licencia, al ya no existir razón alguna para su retención. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…) en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-5775670 (T guion cinco-siete-siete-cinco-seis-siete-cero),** de fecha **17** diecisiete de **abril** del año **2018** dos mil dieciocho**;** ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito (…) a que **devuelva** al ciudadano (…) la **licencia para conducir** que fue retenida en garantía. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora, personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0782/2doJAM/2018-JN**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0782/2doJAM/2018-JN. . . . . . . . . . . .**